

Tribunal: Excmo. Tribunal de Familia

Auto Interlocutorio N° 220/21 - 22/03/21

Carátula: “A., P.D.V. s/Apelación - Juzgado Civil, Comercial, del Trabajo y Menores - Las Lomitas-”

Firmantes: Dras. Viviana Karina Kalafattich, Silvia Graciela Córdoba.

Sumarios:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Si bien es cierto que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su familia de origen (tal como lo prevén los Tratados Internacionales que rigen la materia), siempre debe primar el interés superior de éstos. Es decir que, en los casos en los que dicho interés superior se encuentre en riesgo -sea por maltrato o descuido por parte de sus progenitores, perjuicio o abuso físico y/o mental, trato negligente, explotación, entre otros-, resulta dable separar al niño, niña o adolescente de su familia con el objeto de hacer cesar la situación de amenaza o reparar la situación de vulneración de sus derechos. Así lo establece la propia Convención de Derechos del Niño en su art. 9 que textualmente reza: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”.

ESTADO DE ADOPTABILIDAD-DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD-VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-NÚCLEO SOCIAL PRIMARIO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La declaración del estado de adoptabilidad tiene su nacimiento en la necesidad de los jueces de establecer un momento en donde se determina que finalizó el trabajo con la familia biológica, y que se pasa a trabajar en la adopción del niño, lo que se traduce en la declaración de estado de abandono, y posteriormente declaración de estado de adoptabilidad.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación determina en el art. 607 cuales son los tres supuestos en los que procede la declaración de adoptabilidad: 1º) Cuando un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo de 30 días, prorrogables por un plazo igual solo por razón fundada; 2º) Cuando los padres han tomado la decisión libre e informada de que su hijo sea adoptado, siendo válida esta manifestación solo si produce después de los cuarenta y cinco días de haberse producido el nacimiento; 3º) Cuando las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido éste sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad, comunicando al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

Es decir, se trata de un proceso tendiente a poner fin a la incertidumbre que gira en torno a un niño en situación de vulnerabilidad y la dificultad de que pueda regresar a su núcleo social primario. De allí la necesidad de los operadores jurídicos de apelar a una decisión judicial que resuelva que, en el interés del niño, éste debe ver satisfecho su deseo a vivir en familia mediante la figura de la adopción, lo que implica poner fin al trabajo de la familia de origen o ampliada, y a partir de allí, la intervención se dirige a esta inserción en otro grupo familiar (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, T. III, págs. 225/226, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014).

ESTADO DE ADOPTABILIDAD-INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-FAMILIA BIOLÓGICA : ALCANCES

La mera aparición de un familiar o referente afectivo no deja sin efecto u obliga a concluir el proceso, ya que se debe analizar si estas redes afectivas son sólidas o hábiles para que no prosiga el proceso de declaración de la situación de adoptabilidad, es decir, si en el interés superior del niño, es mejor que éste sea cuidado por estos referentes o se siga adelante con el proceso. Es que no cualquier vinculación con los familiares biológicos será prevalente, sino aquella que le reasegure el ejercicio de sus derechos.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO-FAMILIA DE ORIGEN-VIDA DIGNA: ALCANCES

Si bien es cierto que la normativa constitucional nos obliga a aunar los esfuerzos para que el niño viva con sus padres y/o su familia de origen, no siempre dicha permanencia hace al mejor interés del niño. En consecuencia, es la conveniencia del niño lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno. De todo lo dicho se deriva que la entrega de los menores a sus padres biológicos supone un daño para los niños. Reitero, el interés que se debe proteger en esta decisión es el de estos hermanitos, que es superior y a la luz del cual se debe resolver la cuestión, por lo que resulta imperioso su inserción en una familia que les brinde la posibilidad de desarrollarse en un ámbito estable, que propicie un adecuado crecimiento integral, garantizándole así el ejercicio de sus derechos constitucionales y la posibilidad de una vida digna.